

Sección Médico-Legal y Profesional

Sobre mutualidad

(Continuación)

A los efectos de esta ley tienen derecho á formar parte de ellas:

- a) Obreros, jornaleros y peones en general.
- b) Empleados civiles y militares.
- c) Jubilados, pensionistas, maestros.
- d) Pequeños industriales, comerciantes, propietarios y rentistas, cuyo sueldo, utilidades y rentas no excedan de la cantidad que fije el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley.

Para las industrias, talleres, casas de comercio y en general para todas aquellas ocupaciones comerciales que la ley obligue al pago de patente de giro, ésta podrá servir de referencia, para lo cual se fijará como límite una patente inferior á \$....

En cuanto á los pequeños propietarios de casas, terrenos, etc., podrá servir de pauta la planilla respectiva de contribución inmobiliaria, fijándose ésta como máximo en \$

FORMALIDADES DE CONSTITUCIÓN

No se permitirá que ninguna sociedad de socorros mutuos pueda entrar á funcionar sin que previamente sus fundadores hayan dado cumplimiento á las siguientes formalidades:

- 1.º Deberán depositar bajo recibo, en doble ejemplar, en la Comisaría seccional ó en la Jefatura Política departamental correspondiente á la sección ó departamento donde la sociedad tendrá su asiento: a) Los Estatutos de dicha Asociación; b) La lista de los nombres y direcciones de todas las personas que bajo un título cualquiera, serán encargadas en su origen ó provisoriamente de la administración ó de la dirección; en cuanto al número de dichas personas, no podrá ser nunca inferior á *veinticinco*.

2.° Deberán depositar, además, bajo recibo, en la misma Comisaría ó Jefatura mencionadas, una solicitud dirigida al Ministerio del Interior, á efecto de recabar la aprobación de sus Estatutos, para obtener así el reconocimiento de su personería jurídica.

Obtenida la aprobación y el reconocimiento del Ministerio respectivo, se procederá á la elección definitiva de los administradores de la sociedad, en la forma que lo determine sus mismos Estatutos.

ESTATUTOS

Los Estatutos determinarán:

- a) El asiento social, que no puede ser sino en territorio nacional.
- b) Las condiciones y modo de admisión y exclusión, bien sea de los miembros participantes, como de los honorarios.
- c) La composición de la Mesa y del Consejo de Administración, la forma de elección de sus miembros, la naturaleza y la duración de sus poderes, las condiciones de voto en la Asamblea General.
- d) Las obligaciones y los beneficios de los miembros participantes.
- e) El importe y el empleo de las cotizaciones de los miembros honorarios y participantes; las formas de colocación y de retiro de los fondos.
- f) Las condiciones de la disolución voluntaria de la sociedad.
- g) Las bases de la liquidación á intervenir, si la disolución tiene lugar.
- h) La manera de constituir la organización de los *retiros* garantidos y especialmente la fijación de su cuota y edad de entrada para su goce. Las sumas á extraerse sobre las cotizaciones para el servicio especial de retiros y formación de un fondo de reserva.
- i) El modo de conservación de los documentos que interesan á la sociedad.
- j) Imperativamente, el derecho de los miembros participantes para la elección del médico, dentista y partera, toda vez que la forma en que han de prestar sus servicios profesionales, sus honorarios, etc., se ajusten á los reglamentos sociales.

Las sociedades tendrán el derecho de recabar previamente, por escrito, la conformidad ó sujeción del médico, dentista ó partera, á las prescripciones de sus reglamentos.

Los médicos, dentistas y parteras, exigirán á su vez en cada

caso, (1) la autorización social correspondiente para la prestación de sus servicios profesionales.

APROBACIÓN Ó DENEGACIÓN DE APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS; SUS MODIFICACIONES

La denegación de aprobación de los Estatutos no corresponde sino en los dos casos siguientes:

- 1.º Por no conformidad de ellos con las disposiciones de nuestras leyes, y en especial con las disposiciones de la presente ley.
- 2.º Si los Estatutos no proveen ingresos ó entradas proporcionadas á los gastos y, muy especialmente para la constitución de los *retiros* garantidos ó de los seguros en caso de vida, de muerte ó de accidentes.

La aprobación ó el rechazo debe tener lugar en el plazo de seis meses.

La resolución del Ministerio del Interior negando la aprobación de los Estatutos puede ser apelable ante el mismo Ministerio.

Todo cambio en los Estatutos aprobados de una sociedad, debe ser motivo de una nueva solicitud de aprobación; de ahí, pues, que ninguna modificación de Estatutos puede efectuarse si no ha sido ella previamente aprobada por el Ministerio del Interior.

Los trámites que deberán seguirse para obtener la modificación en los Estatutos, serán los mismos que para obtener la aprobación de Estatutos primitivos.

ELECCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

Cuando la Asamblea General sea convocada, para declararse constituida, se requiere la presencia de simple mayoría de número de inscriptos de miembros participantes.

Las contestaciones sobre validez de los actos electorales, serán elevadas en el término de quince días á contar desde el día de la elección ante el Juez de Paz de la sección donde esté radicada la sociedad. El Juez de Paz sentencia en los quince días de esta declaración, sin costas, ni forma de procedimiento, bajo simple advertencia dada con tres días de anticipación á todas las partes interesadas. La sentencia del Juez es en última jurisdicción, pero ella puede ser apelada ante el Juez Letrado Departamental.

(1) Salvo las excepciones comunes como ser: urgencia, fuerza mayor, etc., etc.

La apelación no es admisible si no es presentada antes de vencer los diez días de la notificación de la sentencia. Está formada por simple demanda depositada en la escribanía del Juez de Paz, y comunicada á los demandados en los diez días consecutivos.

Está dispensada del concurso de un abogado, juzgada de urgencia sin costas, ni multas.

Las piezas y memorias suministradas por las partes son transmitidas sin costas por el Juez al Juez superior; éste falla directamente la apelación.

Todas las actuaciones quedan dispensadas de timbres-registros, gratuitamente.

ESTADÍSTICA

En los tres primeros meses de cada año las sociedades de socorros mutuos deben dirigir por intermedio de los Jefes Políticos al Ministerio del Interior y en las formas que serán determinadas por él, la estadística de sus asociados, del número y de la naturaleza de los casos de enfermedades, mortalidad de sus miembros, etc.

UNIONES

Pueden establecerse entre las sociedades de socorros mutuos, conservando no obstante cada una de ellas su autonomía, uniones cuyos fines son especialmente:

- a) La organización en beneficio de los miembros participantes de los socorros que hemos mencionado, y, especialmente, la creación de farmacias en las condiciones determinadas por las leyes especiales sobre la materia,
- b) La admisión de miembros participantes, que hayan cambiado de residencia.
- c) El reglamento de sus pensiones vitalicias de retiro.
- d) La organización de seguros mutuos para los riesgos diversos á los cuales las sociedades se han comprometido á proveer, en manera especial la creación de las cajas de retiro y seguros comunes á varias sociedades para las operaciones á largo plazo y las enfermedades á larga duración.
- e) El servicio de colocaciones gratuitas.

SEGURO EN CASO DE MUERTE Ó EN CASOS DE ACCIDENTES

Se permite á las sociedades de socorros mutuos contratar seguros, sea en caso de muerte, sea en casos de accidentes, sujetándose en un todo á las prescripciones legales.

Estos seguros pueden acumularse con los seguros individuales.

PENALIDADES

Las infracciones á los reglamentos que rigen las sociedades serán llevadas contra los administradores ó directores, y castigadas con multas de *cuatro á diez pesos*.

Si una sociedad es desviada de sus fines de sociedad de socorros mutuos y si tres meses después de una advertencia dada por edicto del Jefe Político departamental, esta sociedad persistiera en no ajustarse á las prescripciones del caso ó á las disposiciones de sus Estatutos, la disolución podrá ser pronunciada por el Ministerio del Interior oído previamente el Ministerio público. Este tomará las declaraciones del caso al Presidente de la sociedad, y luego producirá su dictamen sobre los motivos que determinarán la acción de disolución, elevando al Ministerio del Interior una memoria comunicando los hechos y acompañando las piezas justificativas.

En caso de falsa declaración, hecha de mala fe ó de cualquier otro artificio tendiente á disimular bajo el nombre de sociedad de socorros mutuos asociaciones teniendo objetos distintos, los Jueces de represión tendrán la facultad de pronunciar la disolución á requerimiento del Ministerio público.

Los administradores y directores serán castigados con multa de *veinte á quinientos pesos ó prisión equivalente*.

DISOLUCIÓN

La disolución voluntaria de una sociedad de socorros mutuos no puede ser pronunciada sino en una asamblea convocada á este efecto por medio de avisos indicando el objeto de la reunión, y á condición de reunir á la vez la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y la mayoría de los miembros inscriptos.

En caso de disolución decretada por el Ministerio del Interior ó por los jueces competentes, se designará un administrador encargado de proceder á la liquidación definitiva. No podrá efectuarse ningún nuevo encaje de cotizaciones, fuera de las que se hayan realizado hasta el día de la liquidación.

La comunicación del caso se hará al administrador de los libros, registros, procesos verbales, etc., de la sociedad.

La liquidación se practicará de acuerdo con los Estatutos.

Será además diligenciada, bajo la vigilancia de un delegado oficial.

En cuanto á procedimiento á seguirse para el reintegro de las cotizaciones, empleo de donaciones, legados, etc., será reglamentado por el Ministerio del Interior. En caso, pues, de disolución voluntaria ú

obligatoria, la devolución de los bienes, de cualquier clase que ellos fuesen, que pertenezcan á las sociedades de socorros mutuos, *no podrá hacerse* en manera alguna, distribuyéndolos entre sus asociados, excepción hecha del reintegro ó devolución de sus entradas ó cotizaciones. La aplicación de dichos bienes se efectuará siempre de acuerdo con instrucciones formuladas en Reglamento oficial por el Ministerio del Interior.

INCESIBILIDAD.—INEMBARGABILIDAD.

Los socorros, pensiones, contratos de seguros y en general toda suma ó todo título á reponer por las sociedades de socorros mutuos á sus miembros participantes, son incesibles ó inembargables, hasta concurrencia de trescientos sesenta pesos por año, para las rentas, y de tres mil pesos para los capitales asegurados.

DONACIONES Y LEGADOS

Las sociedades de socorros mutuos y uniones de sociedades previstas anteriormente, pueden recibir donaciones y legados, mobiliarios é inmobiliarios, mediante autorización ó decreto gubernativo; en dicho decreto se determinará además bajo qué procedimiento, indicaciones, plazos, etc., se autoriza la aceptación de aquellos legados ó donaciones.

EXENCIONES

Todos los actos que interesen á las sociedades de socorros mutuos estarán exentos de timbres y papel sellado. Estarán igualmente exentos de impuesto de timbre de finiquito los recibos de cotizaciones de los miembros honorarios ó participantes, los recibos de sumas vertidas á los pensionistas, así como los registros talonarios que sirvan para el pago ó subsidio de los días de enfermedad.

Los certificados, actos de notoriedad y otras piezas exclusivamente relativas á la ejecución de la presente ley, serán extendidos gratuitamente y exentos de los derechos de timbre y papel sellado.

COLOCACIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES

La colocación de los fondos de reserva y de retiro de las sociedades de socorros mutuos deben ser efectuados en depósito en instituciones bancarias nacionales, legalmente autorizadas, en rentas sobre el Estado, títulos de deuda garantida por el Estado, ó en compañías especiales que tengan garantías de intereses del Estado.

Las sociedades de socorros mutuos y uniones aprobadas podrán adquirir los inmuebles necesarios sea á su servicio de administración, sea á sus servicios de hospitalización. Dichas sociedades podrán, además, en general, poseer y adquirir inmuebles hasta la concurrencia de las tres cuartas partes de su haber, venderlos y permutarlos.

Para ser válidas estas operaciones deberán ser votadas por las tres cuartas partes de los votos de una asamblea general extraordinaria, compuesta por lo menos de la mitad de los miembros de la sociedad.

Los títulos y valores al portador pertenecientes á las sociedades de socorros mutuos serán depositados en alguna de las instituciones bancarias nacionales, las que se encargarán del encaje de las rentas, cobro de cupones y primas de reembolsos de todos los títulos; llevarán el importe á la cuenta de depósito de esta sociedad.

DEPÓSITO DE FONDOS SOCIALES

Las sociedades de socorros mutuos estarán autorizadas á verter sus capitales en las instituciones bancarias nacionales:

1.º En cuenta corriente disponible.

2.º En una cuenta afectada durante toda la duración de la sociedad á la formación y al crecimiento de un fondo común inalienable.

En lo sucesivo, los estatutos de cada sociedad determinarán si desean usar de la facultad de constituir un fondo común, y en qué condiciones; regularán los medios de sostenerlo con las donaciones, cotizaciones especiales, legados, etc., y demás recursos disponibles.

El fondo común gozará los intereses corrientes en operaciones de esta índole.

PENSIONES DE RETIRO

La forma de su constitución, los beneficios á acordarse, la edad para su goce, etc., será motivo de una ley especial al efecto.

ABONOS MENSUALES

Fuera de los retiros garantidos las sociedades podrán acordar á sus miembros abonos *no vitalicios* sino anuales con los fondos disponibles, entendiéndose por fondos disponibles el sobrante que quede después de abonados todos los gastos y atendido el fondo de reserva.

El importe será fijado cada año por la Asamblea General á los miembros participantes, teniendo cincuenta años de edad y que hayan pagado la cotización social al menos durante quince años.

Los estatutos determinarán las demás condiciones que deben lle-

narse para los beneficiados. Una parte de los fondos disponibles se destinará para mejorar la retribución de los médicos, parteras y dentistas.

Una indemnización pecuniaria fijada igualmente cada año en Asamblea General y extraída del fondo de reserva, podrá ser otorgada á los miembros participantes, enfermos, achacosos ó incurables, antes de la edad fijada para gozar de la pensión vitalicia.

CAJAS AUTÓNOMAS

Un reglamento de administración pública determinará las condiciones y las garantías á exigirse para la organización de las *Cajas autónomas*, que las sociedades ó las uniones podrán constituir, sea para servir las pensiones de retiro, sea para realizar el seguro en caso de vida, de muerte ó de accidentes, y de una manera general todas las medidas de aplicación destinadas á asegurar la ejecución de la ley.

CONTROL ADMINISTRATIVO

El Ministerio del Interior podrá exigir cuando lo crea conveniente la presentación de libros y demás documentos á un delegado que designe.

RETIRO DE APROBACIÓN

En los casos de inejecución de los estatutos ó de violación de las disposiciones de la presente ley, la aprobación puede ser retirada por un decreto expedido por el Ministerio del Interior, sobre la proposición motivada del Ministerio público y después de oídas las opiniones del Consejo Superior de las sociedades de socorros mutuos, el cual será convocado en el más breve término.

La decisión, afectando el retiro de aprobación, será susceptible de apelación ante el mismo Ministerio.

CONSEJO SUPERIOR

Se instituirá un Consejo Superior de las sociedades de socorros mutuos encargado de la alta vigilancia del funcionamiento de dichas sociedades.

Dicho Consejo será mixto en su composición, entrando á formar parte de él dos tercios de representantes de las sociedades y un tercio de representantes del Poder Ejecutivo.

La designación de dichos miembros se hará cuando el número de sociedades lo requiera ó á pedido de la mayoría de éstas.

TABLAS DE MORTALIDAD Y DE MORBILIDAD

En el término de cinco años después de la promulgación de esta ley, el Ministerio del Interior hará establecer tablas de mortalidad y de morbilidad aplicables á las sociedades de socorros mutuos.

ASOCIACIONES PROFESIONALES (1)

Podrán funcionar con la aprobación previa de sus cláusulas y reglamentos las sociedades que tengan por objeto la asistencia en casos de enfermedad de personas afiliadas que se encuentren dentro de las condiciones que se exigen para ingresar en las sociedades de socorros mutuos ú otras, siempre que sean constituídas exclusivamente por profesionales médicos, parteras, dentistas ó farmacéuticos, con títulos inscriptos en el Consejo Nacional de Higiene, aisladamente ó asociados entre sí, y ejerzan dentro de esas sociedades actos propios de su profesión, personalmente ó como directores de establecimientos terapéuticos que funcionen con arreglo á las disposiciones que rijan al respecto.

(1) Doctor G. Honoré.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sancionada que fuese la ley sobre organización de las sociedades de socorros mutuos, las sociedades existentes estarán obligadas en el plazo de dos años á sujetarse al cumplimiento de sus prescripciones correlativas.

(Concluirá).

Sesiones del Consejo Nacional de Higiene

SESIÓN DEL 1.º DE OCTUBRE DE 1907

Preside el doctor Alfredo Vidal y Fuentes

Con asistencia de los señores miembros titulares doctores Martirené, Etchepare, Honoré, Canabal y Crovetto, se abre la sesión.

Se dió lectura del acta anterior y de los asuntos entrados.

Se aprobaron los siguientes informes;